REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado Nº:	11001400302920230065000
Accionante:	Arquímedes Olaya Saavedra
Accionado:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta Gobernación de Cundinamarca

Procede el despacho a decidir la acción de tutela promovida por Arquímedes Olaya Saavedra contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta - Gobernación de Cundinamarca, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada declarar la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos.

En síntesis, sostuvo que, el 16 de mayo de 2023 solicitó a la entidad convocada la prescripción de los comparendos Nos. (i) 25875000000000421743 de 20 de febrero de 2012, (ii) 99999999000000236130 y (iii) 99999999000000236133 de 5 de junio de 2011, sin embargo, la solicitud fue negada desconociéndose lo previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 609 de la ordenanza No. 039 de 2020.

2. Mediante aviso de fecha 17 de julio de los corrientes, el Juzgado comunicó la suspensión de términos de las acciones constitucionales, hasta tanto se resolviera la solicitud de licencia no remunerada presentada por el titular del juzgado en propiedad.

La suscrita Juez tomó posesión del cargo en provisionalidad a partir del día 24 de julio de 2023, de acuerdo con el nombramiento realizado mediante Resolución No. 245 de 2023 emitida por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3. Por auto calendado 24 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó la notificación de la parte convocada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

4. Notificada la decisión, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Villeta - Gobernación de Cundinamarca, a través de la Sede Operativa de Villeta, se opuso a la prosperidad del ruego tuitivo, explicó que las órdenes de

comparendo impuestas el actor fueron notificadas personalmente por el agente de tránsito al momento de entregar copia de la misma; por consiguiente, el interesado si deseaba atacarlas debió hacerlo mediante impugnación ante el organismo de tránsito, al no hacerlo, el procedimiento continuó sin su comparecencia, surtiéndose el cobro coactivo en el que se profirió la resolución sancionatoria. Señaló que la tutela es improcedente por la concurrencia de "*otros recursos o medios de defensa judiciales*".

De otro lado, la Concesión Runt 2.0 S.A.S., explicó sus funciones y atribuciones como administrador del Registro Único Nacional de Tránsito; además, señaló que no le constan los hechos del escrito tutelar y peticionó se reconozca la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad tras señalar que no tiene competencia para pronunciarse sobre tópicos que atañen a la Secretaría de Movilidad, refirió que los actos administrativos que declaran las infracciones de tránsito deben cuestionarse a través de la vía administrativa; en subsidio, ante la jurisdicción contenciosa administrativa para garantizar los derechos de defensa y contradicción.

La Federación Colombiana de Municipios, entidad encargada de la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -Simit, allegó la información de los comparendos impuestos al accionante y solicitó se exonere de toda responsabilidad, por cuanto la autoridad de tránsito es la que debe establecer si se cumplen los presupuestos para declarar la prescripción reclamada.

Dentro del término concedido para rendir informe, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto No. 1983 de 2017, "*las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales".*

2. Frente a las pretensiones de Arquímedes Olaya Saavedra, pronto advierte el despacho su improcedencia, pues un asunto como el que aquí nos toca, no es susceptible de definición por parte del juez constitucional, a quien no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deban adoptarse al respecto, porque fuera de carecer de competencia para ello, no cuenta con los elementos de juicio indispensables a la finalidad de resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando *"(1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales*".

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone que, el otro medio de defensa debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "*clara, definitiva y precisa*" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "*el otro medio de defensa existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela*".

Para evaluar la eficacia del medio de defensa alternativo la jurisprudencia constitucional ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y, "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*" [1].

3. De conformidad con lo anterior, se infiere que en este evento el amparo deprecado no puede salir avante, pues la excepcionalidad en el caso de cuestionar las decisiones adoptadas por la entidad encartada son de tipo administrativo y del que no se evidencia la urgencia de conjurar perjuicios irremediables para el accionante, porque en todo caso en este asunto las decisiones atacadas pueden decidirse ante el juez natural de manera eficaz y ante el descontento, deriva la accesibilidad a la jurisdicción contenciosa administrativa.

[1] Sentencia T-764/08.

Por manera que, para controvertir la legalidad de los respectivos actos de esa naturaleza, como el acá cuestionado, el quejoso debió hacerlo dentro de la primigenia actuación administrativa a través de la interposición de los recursos, sin que aparezca al interior del plenario que la parte actora hubiese hecho uso de esos medios de defensa.

Obsérvese, además, que el accionante podría reclamar la revocatoria directa del acto administrativo o ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la oportunidad legal prevista para ello, mediante la cual también podría solicitarse la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, tal como lo prevé el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. Y no hay cómo decir que las vías atrás indicadas resultan ineficaces para la protección de los derechos fundamentales del accionante, cuando circunstancia semejante no se encuentra acreditada en el plenario.

Menos aún, cuando no se evidencia la presencia de una situación excepcional, como una fuerza mayor o un caso fortuito, que coloque al demandante en situación de indefensión o de absoluta imposibilidad para hacer uso oportuno de los medios administrativos y judiciales a su alcance, pues no se demostró la existencia de hechos de tal naturaleza como justificación para no hacerlo.

4. Es verdad que, a pesar de la existencia del medio judicial, la acción es procedente como mecanismo transitorio, pero sólo en el supuesto de que con ella se trate de evitar un perjuicio irremediable, el cual, en palabras de la Corte Constitucional, se presenta *"(…) cuando, de no tutelarse el derecho vulnerado o amenazado, **hay inminencia de un mal irreversible, injustificado y grave**, que coloque al peticionario en un estado de necesidad, que amerita la urgencia de la acción. La necesidad, debe ser evidente o evidenciable, y además **extrema**, de suerte que sea razonable pensar en la gran probabilidad -no en la mera posibilidad- de sufrir un daño irreparable y grave. No cualquier necesidad amerita, pues, la acción de tutela, ni cualquier inminencia de daño, ya que se requieren las características de extremidad en cuanto a la necesidad y de gravedad en cuanto al daño. (…) La gravedad implica una magnitud de tal proporción, que amenaza la destrucción del núcleo esencial de una entidad, en nuestro caso de un derecho fundamental. Ahora bien, la extrema necesidad puede describirse como aquella situación adversa y padecida por un sujeto, que lo coloca en el límite de lo soportable, y amenaza con vulnerar el núcleo esencial -o con aumentar o prolongar la lesión- de uno o más derechos fundamentales"*[2].

Más, en este caso, las circunstancias expuestas ni las pruebas aportadas permiten vislumbrar la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable el amparo reclamado por vía constitucional.

5. En conclusión, se declarará la improcedencia de la acción de tutela, al evidenciarse la ausencia del requisito de subsidiariedad que la caracteriza, conforme a las motivaciones expuestas.

---

[2] Ídem. Sentencia T-077 de 28 de febrero de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por Arquímedes Olaya Saavedra, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA